



RAD: 08001-41-89-017-2021-00488-00 ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, en su calidad de representante legal de AVALTITULOS S.A.S.
ACCIONADO: EFISERVICIOS SAS.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, en su calidad de representante legal de AVALTITULOS S.A.S., contra EFISERVICIOS S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, en su calidad de representante legal de AVALTITULOS S.A.S., instauró acción de tutela contra EFISERVICIOS S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 17 de Junio de 2021, ordenando oficiar a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- Que en el mes de abril de 2021, requirió a EFISERVICIOS SAS, por medio de Derecho de Petición número 2711-10848, el cual fue enviado mediante correo electrónico el 09 de abril de 2021, y en el cual solicitó la continuidad de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en FOSYGA aparecen laborando en su empresa, según artículo 7 de la ley 1527 de 2012.
-

No.	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE CUOTAS	VALOR \$ CUOTA	LIBRANZA	OBSERVACION
1	1129575082	MARTELO PACHECO DONALDO RAFAEL	13	221000	15083	DEUDOR

- Que el 09 de abril de 2021, envió mediante correo electrónico soporte y documentación correspondiente al derecho de petición número 2711-10848, del cual a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

1. Copia Derecho de Petición.
2. Copia Constancia envió derecho de petición por Correo electrónico el día 09 de Abril de 2021.
3. Copia Pagare Libranza No. 15083
4. Copia CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar su derecho fundamental invocado, y en consecuencia ordenar a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición enviado mediante correo electrónico el día 09 de abril de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La parte accionada EFISERVICIOS S.A.S., contestó la acción de Tutela dentro del término concedido, en la cual manifestó: *“Que el señor DONALDO RAFAEL MARTELO PACHECO identificado con C.C. 1.129.575.082 por quien nos relacionan en la tutela por incumplimiento de pago de su crédito con AVALTITULOS ler reitero nuestra intención de colaborar con sus peticiones, pero se nos hace imposible ya que el señor en mención nunca ha tenido vincula laboral con la empresa.*

El accionante CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS representante legal de AVALTITULOS nos confirmo que se equivocaron con otra empresa que se llama parecido.”

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la





RAD: 08001-41-89-017-2021-00488-00 ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, en su calidad de representante legal de AVALTITULOS S.A.S.

ACCIONADO: EFISERVICIOS SAS.

entidad accionada EFISERVICIOS SAS, el derecho fundamental de petición de la entidad accionante AVALTITULOS S.A.S. respecto de la petición de fecha 09 de Abril de 2021?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo este no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho de petición se halla expresamente contemplado en el art. 23 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las*



RAD: 08001-41-89-017-2021-00488-00 ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, en su calidad de representante legal de AVALTITULOS S.A.S.
ACCIONADO: EFISERVICIOS SAS.

decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante AVALTITULOS S.A.S., manifestó en el libelo demandatorio que mediante correo electrónico el 09 de abril de 2021 presento Derecho de Petición con número 2711-10848, en el cual solicitó a EFISERVICIOS SAS, la continuidad de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en FOSYGA aparecen laborando en su empresa, según artículo 7 de la ley 1527 de 2012.

No.	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE CUOTAS	VALOR \$ CUOTA	LIBRANZA	OBSERVACION
1	1129575082	MARTELO PACHECO DONALDO RAFAEL	13	221000	15083	DEUDOR

La entidad accionada al momento de contestar la presente acción manifiesto que: *“Que el señor DONALDO RAFAEL MARTELO PACHECO identificado con C.C. 1.129.575.082 por quien nos relacionan en la tutela por incumplimiento de pago de su crédito con AVALTITULOS le reitero nuestra intención de colaborar con sus peticiones, pero se nos hace imposible ya que el señor en mención nunca ha tenido vincula laboral con la empresa.*

El accionante CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS representante legal de AVALTITULOS nos confirmó que se equivocaron con otra empresa que se llama parecido.”

De las pruebas allegadas al expediente, encontramos que si bien la entidad accionada manifestó al despacho que el señor DONALDO RAFAEL MARTELO PACHECO, nunca ha tenido vincula laboral con la empresa, y que accionante CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, representante legal de AVALTITULOS, les confirmó que “se equivocaron con otra empresa que se llama parecido”, no es menos cierto que en el expediente no reposa prueba alguna de dicha situación, por ello, este juzgado a través de su secretaria, procedió a comunicarse con la parte actora el día de hoy con la parte accionante a través del número de teléfono 3222069088 registrado en el derecho de petición; y allí nos informaron que esa entidad no ha recibido respuesta alguna de la parte demandada frente a la petición por ellos presentada.

Sumado a lo anterior, a pesar de haberse pronunciado la entidad accionada frente a este despacho, no se verifica que haya emitido pronunciamiento dirigido y remitido a AVALTITULOS, con lo cual se dé respuesta a la petición presentada por esta.

Así las cosas, debe señalarse que la Corte Constitucional ha sido clara en distintas Jurisprudencias, en las que ha establecido que el derecho de petición cuya protección se invoca en la demanda de tutela, debe tenerse en cuenta que el mismo no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo a las pretensiones, pero que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva entidad. Por lo tanto, se itera, del material probatorio obrante en el expediente, no se puede verificar que la entidad accionada haya brindado a la accionante, respuesta a la petición de fecha 09 de Abril de 2021.

De esta situación no queda sino colegir que el derecho fundamental de petición del accionante se encuentra siendo vulnerado, por lo que debe disponerse el amparo tutelar del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, le dé respuesta a la petición presentada de fecha 09 de Abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, en su calidad de representante legal de AVALTITULOS S.A.S., con respecto a la solicitud presentada ante EFISERVICIOS S.A.S., de fecha 09 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.





RAD: 08001-41-89-017-2021-00488-00 ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, en su calidad de representante legal de AVALTITULOS S.A.S.
ACCIONADO: EFISERVICIOS SAS.

SEGUNDO: ORDENAR a EFISERVICIOS S.A.S., a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, dar respuesta clara, de fondo, completa, al derecho de petición presentado por AVALTITULOS S.A.S respecto del derecho de petición radicado el día 09 de abril de 2021, y dentro del mismo término notifique tal respuesta a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c9b28a16aba8713d1fe6b9cbb0b7ba23dfb03a09b0ae3e687297bd99b799c1c
Documento generado en 29/06/2021 03:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

